REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-23-33-000-2015-00313-00
Actor:	HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA
Accionada:	ARMADA NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA Nº 14
Acción:	TUTELA
Tema:	IMPROCEDENCIA DE NUEVA EVALUACIÓN MÉDICA POR LA JUNTA MÉDICO LABORAL - NO PROCEDENCIA DEL AMPARO SOLICITADO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE INTERNO PARA SOLICITAR UNA NUEVA VALORACIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – EL ACTOR CUENTA CON OTRO MEDIO JUDICIAL PARA DISCUTIR LA PROCEDENCIA O NO DEL ASCENSO

SENTENCIA No. 050

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, por conducto de apoderado judicial, en contra del Armada Nacional – Batallón de Infantería de Marina Nº 14 con sede en Corozal - Sucre, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada mediante apoderado judicial por el señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.570 de Neiva, Huila.

III. ACCIONADO

La presente acción constitucional está dirigida contra la Armada Nacional – Batallón de Infantería de Marina Nº 14 con sede en Corozal – Sucre.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se ampare los derechos fundamentales previamente anunciados, los cuales presuntamente han sido conculcados por la Armada Nacional – Batallón de Infantería de Marina Nº 14 con sede en Corozal – Sucre, con el propósito de:

- Convocar a la Junta Médico Laboral que permita determinar el estado actual y certero del señor Harol Mejía Artunduaga, en su cargo de Sargento Viceprimero de Infantería de Marina.

V. ANTECEDENTES

4.1. La demanda[1].

4.2. Supuestos fácticos[2].

Como sustento fáctico, se indicó que el señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, es miembro activo de la Armada Nacional, en el grado de Sargento Viceprimero de Infantería de Marina, vinculado al Batallón de Infantería de Marina Nº 14, con sede en el Municipio de Corozal – Sucre.

Relató que, con ocasión al desempeño de sus funciones, sufrió un atentado el cual le suscitó la perdida de la capacidad laboral equivalente al 12%, según calificación que

[1] Fl. 1-10.
[2] Fl. 1-3.

hiciese la Junta Médico Laboral de la Armada Nacional el 8 de febrero de 2007, siguiendo con posterioridad a ello el control médico de su caso.

En virtud de lo anterior, señaló que el 3 de abril del año 2007, solicitó ante su superior la continuidad en el servicio, recibiendo respuesta el 3 de mayo de 2007, a través del Comunicado Nº 532, suscrito por el Centro de Formación y Entrenamiento de Infantería de Marina, en el que da visto bueno a su continuidad.

Con posterioridad, indicó a seguido cumpliendo con el ejercicio de sus funciones, y con las misiones asignadas de forma eficaz y eficiente.

Sostuvo que, el 23 de julio de 2015, se presentó a consulta de concepto médico, cuya finalidad era presentar tal valoración ante el Comité de Ascenso de Suboficiales, con el objetivo de ascender jerárquicamente, después de haber cumplido los requisitos. En ese orden, manifestó que la respuesta brindada calificó su estado psicofísico como bueno, a pesar de su disminución auditiva.

Así las cosas, expresó que el 19 de agosto de la presente anualidad, el Comité de Ascenso, dio contestación negativa a la solicitud de recomendación para su ascenso, esgrimiendo como motivos la falta de aptitud por carencia de actitud psicofísica.

La anterior negativa, considera el accionante no es acorde con las labores que le han sido encomendadas a pesar de su disminución, como Comandante de los puestos militares ubicados en municipalidades del Departamento de Córdoba, esto es, Moñitos y San Antero, así como Toluviejo en el Departamento de Sucre y Cerro Pita.

Finalmente, expuso que el 27 de agosto de 2015, requirió nuevamente la convocatoria del Comité de Reubicación Laboral o al Tribunal Médico para que revaluase su caso, a fin de que pueda ser tenido en cuenta para efectos de su ascenso, pues la lesión sufrida en la audición no le ha impedido continuar prestando sus servicios.

VI. RECUENTO PROCESAL

La acción constitucional fue presentada el 23 de septiembre de 2015[3], siendo admitida por auto de la misma fecha[4], ordenándose la vinculación a la acción del Director de la

[3] Fl. 10, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 55 del expediente.
[4] Fl. 57 y 58 reverso.

Junta Clasificadora de la Armada Nacional, el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional y del Director de Sanidad de la Armada Nacional; además, se dispuso dar curso a las notificaciones de rigor y finalmente negó la medida provisional solicitada.

VII. CONTESTACIÓN

7.1. Armada Nacional – Jefatura de Desarrollo Humano y Familia[5].

Presentó el informe de rigor, instando por la negativa de la acción constitucional, puesto que consideró no se está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante. Como argumento de base formuló las siguientes razones:

En relación al contexto fáctico del Sargento Viceprimero de Infantería de Marina MEJÍA ARTUNDUAGA, anunció que a éste se le remitió a valoración de la Junta Médico Laboral, quien a través del concepto Nº 023 del 8 de febrero de 2007, determinó que no era apto para el servicio.

Sin embargo, a pesar de lo fijado, reseñó que el actor no fue retirado de la institución por disminución de la capacidad laboral, tal como lo determina el artículo 100 y 106 del Decreto 1790 de 2000.

Adicionalmente, refirió que el último ascenso del accionante fue en septiembre del año 2010 y de acuerdo a lo que señala el artículo 55 del Decreto 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, el tiempo mínimo en el grado de Sargento Viceprimero son cinco años.

Por lo anterior, explicó que a todo personal que cumple el tiempo mínimo en el grado, se envía a curso de ascenso y en abril del presente año, mediante Orden Administrativa de Personal Nº 0263 del 30 de marzo de 2015, fue remitido el accionante a hacer el curso de capacitación avanzada.

De igual forma, afirmó se le solicitó a la Dirección de Sanidad, concepto sobre la aptitud psicofísica de todo el personal propuesto y mediante Oficio Nº 20150423670266261 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de

[5] Fl. 68-70; 100-102.

fecha 28 de agosto de 2015, declaró que el señor MEJÍA ARTUNDUAGA HAROL, no es apto; razón por la cual aludió, el Comité de Ascensos de Suboficiales de septiembre de 2015, determinó que no era procedente ascenderlo, al faltar el requisito de aptitud psicofísica.

Finalmente, señaló que a pesar de haberse vinculado a la Dirección de Sanidad, las decisiones de las Juntas Médicas, sólo pueden ser modificadas por un Tribunal Médico, tal como lo dispone el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000; luego, concluyó que si el actor estaba en inconforme con las decisiones de la Junta Médica, debió solicitar la convocatoria al Tribunal Médico.

Por lo anterior, anotó no puede pretender posteriormente que se recomiende su reubicación, cuando las autoridades médico laborales, son las únicas que pueden determinar ese alcance, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1790 de 2000.

7.2. Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval[6].

De conformidad con el informe allegado, apremió por la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, al no existir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Inicialmente explicó que, al Sargento Viceprimero HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, el día 8 de febrero de 2007, le fue practicada Junta Médico Laboral Nº 023, en la cual se estableció que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 12%, por presentar hipoacusia neurosensorial bilateral.

Aclaró que, dicha secuela puede ser revisada por el Tribunal Médico Laboral de Ministerio de Defensa Nacional, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 094 de 1989.

En tal sentido, manifestó que el accionante a la fecha no ha elevado ninguna petición manifestando su intención de obtener la revisión de las secuelas que dictaminó la Junta Médico Laboral del año 2007, situación que hubiera permitido brindarle explicación de la solicitud que debe elevar ante el Tribunal Médico Laboral.

[6] Fl. 88-91.

Además, insistió en que existe una autoridad médico laboral legalmente creada para conocer las modificaciones de las secuelas que fueron calificadas por una Junta Médico Laboral; razón por la cual, expresó que en el libelo de tutela el actor narró que su condición ha mejorado, luego lo correspondiente a su caso sería una revisión de la decisión por parte del Tribunal Médico Laboral.

Conforme a lo anterior, concluyó que el señor MEJÍA ARTUNDUAGA, empleó la acción de tutela, evitando dirigirse a la administración en busca de una nueva valoración médica en la cual se puede determinar su estado actual y puede controvertir su aptitud para la actividad militar.

Finalmente, recordó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, conforme lo describe el artículo 86 de la Constitución Política y que no puede usarse para evitar trámites administrativos.

7.3. Armada Nacional – Batallón de Infantería de Marina Nº 14[7].

Manifestó que, la situación del accionante está gobernado por el Decreto1796 de 2000, el cual establece los organismos médico laborales que se encargan de solventar este tipo de temas.

Así mismo, indicó que el artículo 18 de la norma citada, prescribe la autoridad que autoriza la realización de la Junta Médico Laboral, que instruyó en el caso de la Armada Nacional, reside en la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia; Luego, al no tener esa dependencia injerencia en lo solicitado se abstuvo de pronunciarse.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

[7] Fl. 96-97.

8.2. Problema jurídico.

Considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver en este asunto, se circunscriben en determinar si:

¿Es procedente la acción de tutela para invocar la realización de un examen de aptitud psicofísica, por parte de una Junta Médica Laboral, cuando dicha solicitud no se ha hecho previamente ante la autoridad competente para su convocatoria?

¿Es procedente la acción de tutela para lograr o cuestionar el Acta de la Comité de Ascenso de Suboficiales que niega el ascenso de un miembro de las Fuerzas Militares?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El ascenso de los integrantes de las Fuerzas Militares; (iii) Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a obtener una nueva valoración médica; iv) caso concreto; v) conclusión.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El ascenso de los integrantes de las Fuerzas Militares[8].

El artículo 217 de la Carta Política señala que corresponde a la ley no sólo determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, sino también lo referente a su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario[9]. Así, las Fuerzas Militares[10] tienen un régimen de carrera especial de origen constitucional[11].

El mencionado artículo 217 se encuentra actualmente desarrollado en el Decreto 1790 de 2000, el cual estableció las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares[12]. Dentro de los aspectos regulados por este cuerpo normativo se encuentra lo referido a los ascensos[13].

---

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta del 3 de julio de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2015-00042-00

[9] "La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

[10] "Las Fuerzas Militares de la República de Colombia son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea". Decreto 1790 de 2000, artículo 1°.

[11] "Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279)". Corte Constitucional. Sentencia del 26 de mayo de 2011, C-445/11.

[12] "Por medio del presente Decreto se regula el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares". Decreto 1790 de 2000, artículo 2°.

En este sentido, para que un miembro de las Fuerzas Militares pueda ser promovido, debe satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley[14]. Así, el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000 dispone:

> *"Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares".*

En el caso de los suboficiales, los requisitos para el ascenso se establecieron en el artículo 54, disposición modificada por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006[15].

---

[13] "Del ingreso, ascenso y formación de los oficiales y suboficiales". Título III, Capítulo I. Ibídem.

[14] "Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.
PARÁGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.
PARÁGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente". Ibídem, artículo 52, modificado por el artículo 1º de la Ley 1279 de 2009.

[15] "Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:
a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.
PARÁGRAFO 1o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.
PARÁGRAFO 2o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.
PARÁGRAFO 3o. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y

De igual forma, la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos prescritos en la ley se infiere también de la lectura de los artículos 65[16], 66[17] y 67[18] del Decreto 1790 de 2000, los cuales disponen que el Gobierno Nacional escogerá entre quienes reúnan las condiciones generales y específicas establecidas por el Decreto.

Por su parte, la mencionada obligación ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia, la cual ha destacado además que el paso del tiempo no es un elemento suficiente para que un uniformado pueda ser ascendido[19].

Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.
PARÁGRAFO 4o. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.
PARÁGRAFO 5o. El requisito de curso de qué trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo".

[16] "Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina".

[17] "Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

[18] "Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina."

[19] En este sentido, al analizarse el caso de un integrante de la Policía Nacional en el que se discutía si con fundamento en los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, normas similares a las del régimen de las Fuerzas Militares, este debía cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para ser promovido, el Consejo de Estado indicó: "Sentado lo anterior, como puede observarse, en la sentencia no se ordenó el ascenso automático de la demandante, ya que la promoción al grado inmediatamente superior está condicionada al acatamiento de la reglamentación sobre la materia, aspecto que es competencia de la entidad policial, que es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para disponer el ascenso del policial al grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
(…)
Así las cosas, se considera que la decisión de no ascender al cargo pretendido, se encuentra ajustada a la normatividad constitucional y legal, máxime cuando de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, se requiere del cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, los cuales no fueron acreditados por la demandante en el proceso ordinario, pues no probó que al momento de la desvinculación había sido llamada a curso de capacitación, que realizó y aprobó el mismo, tampoco demostró la existencia de la vacante, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la aptitud psicofísica.

En conclusión, estima la Sala que la decisión de la autoridad judicial demandada se funda en impedimentos legales, esto es, porque por disposición legal la tutelante no puede acceder al cargo de Capitán, hasta tanto sea llamada a curso de capacitación, realice y apruebe el mismo, exista la vacante, acredite la aptitud psicofísica, toda

Sin embargo, la exigencia de cumplir con todos los requisitos dispuestos en el ordenamiento para ascender, encuentra su excepción en los casos regulados en el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000[20], modificado por el artículo 1º de la Ley 1279 de 2009 y el artículo 9º de la misma ley[21]. En este sentido, las normas señaladas disponen que los oficiales y suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro, o se encuentren actualmente secuestrados, serán ascendidos al grado

---

vez que no es suficiente tener la antigüedad en el cargo- la que en todo caso debe ser respetada en tanto el reintegro se ordenó sin solución de continuidad-, para ser ascendida al grado superior". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 24 de junio de 2014, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00622-00(AC). Asimismo, en otra oportunidad el Consejo de Estado determinó frente a la carrera militar: "Se declarará la inexistencia de solución de continuidad para los efectos legales a que haya lugar. Se advierte que entre éstos no está incluido el ascenso a otros grados de la oficialidad de la institución demandada, por cuanto para acceder a grados superiores de la misma no basta el transcurso del tiempo, sino que es menester cumplir otros requisitos, como es, entre otros, la superación de los respectivos cursos de ascenso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 5 de abril de 2001, Radicación número: 21136(985-98). En otra oportunidad indicó: "Si bien es cierto el reintegro del actor se dio sin solución de continuidad, también lo es que ello no puede implicar un ascenso automático, así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, pues como se sabe, las promociones en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00137-01(AC). Igualmente, la Corte Constitucional también ha señalado que el transcurso del tiempo no es suficiente para otorgar un ascenso dentro de las Fuerzas Militares: "Si bien es cierto, el reintegro del accionante se dio sin solución de continuidad, ello no implicaba su ascenso automático así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, como el afirma, pues como se sabe, los ascensos en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo". Corte Constitucional. Sentencia del 14 de noviembre de 2000, T-1528/00. En el caso de los integrantes de la Policía Nacional, cuyo régimen de carrera se encuentra regulado en el Decreto 1791 de 2000, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-261 de 2014: "En efecto, el parágrafo del artículo 20 de esa norma incluye un beneficio aplicable a los oficiales, suboficiales y el personal del nivel ejecutivo que sean víctimas del secuestro y que consiste en que ellos serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban al momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Con todo, la Sala estima que al presente caso no es aplicable mutatis mutandis ese ascenso automático, ya que a diferencia de este la actora sí debe cumplir los demás requisitos establecidos para el ascenso de oficiales, enlistados en el artículo 21 del Decreto mencionado. En otras palabras, aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender al lapso que la Capitán Rodríguez Molina estuvo por fuera de la fuerza policial, a través de la acción de tutela no es posible ordenar que un oficial reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables".

[20] "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente".

[21] "El personal de la Fuerza Pública que se encuentre secuestrado y que teniendo derecho a ello no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el Grado, será ascendido en los Grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada Grado".

inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, en cuanto hayan cumplido en cautiverio con el tiempo mínimo de servicio exigido para el correspondiente grado[22].

Igualmente, otra excepción la constituye el artículo 97 del Decreto 1790 de 2000, el cual se refiere al ascenso de oficiales y suboficiales que han sido suspendidos de sus funciones, pero posteriormente restablecidos en sus cargos. En este caso, la norma exceptúa a estos uniformados de cumplir con el requisito de comando de tropas o el tiempo de embarco, mando u horas de vuelo[23].

8.5. Derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a obtener una nueva valoración médica.

La Corte Constitucional ha señalado en distintos pronunciamientos, el derecho de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o retirados, que resulten lesionados o adquieran una enfermedad en actividades propias del servicio, a obtener una nueva valoración médica, la Corte ha señalado, que tratándose de estas solicitudes, las autoridades militares se encuentran obligadas a realizar, de manera exhaustiva, todos los exámenes y evaluaciones médicas que se requieran para establecer, con la máxima precisión posible, si la dolencia que el soldado dice padecer existe verdaderamente y cuál es su magnitud.[24]

---

[22] La Ley 1279 de 2009 fue promulgada por el Congreso de la República con el propósito de: i) reconocer un trato excepcional a estos servidores, ii) estimular su supervivencia, iii) resaltar su abnegación en cautiverio, iv) establecer un mecanismo que permitiera hacer efectivos sus ascensos, pues por su condición, no podían cumplir con todos los requisitos exigidos ordinariamente para ascender. Véase: Proyecto de ley 253 de 2008 Cámara, Gaceta del Congreso No. 54, 25 de febrero de 2008, Ponencia para primer debate al proyecto de ley 253 de 2008 Cámara. Gaceta del Congreso No. 122 del 10 de abril de 2008.

[23] "A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.
PARÁGRAFO 1o. No habrá lugar a la aplicación del presente artículo cuando la cesación de procedimiento sea consecuencia de la muerte del procesado.
PARÁGRAFO 2o. A quienes no se les haya ascendido por efectos de investigación penal o disciplinaria, y sean cobijados con revocatoria del auto de detención, sentencia o fallo absolutorio, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, o archivo definitivo de la investigación penal o disciplinaria podrán ser ascendidos según las condiciones contempladas en el presente artículo".

[24] Sentencias T-393 de 1999, T-762 de 1998, T-493 de 2004 y T-140 de 2008

La misma Corporación ha indicado que dicha obligación, tiene fundamento en la sujeción en que se encuentra el personal militar en servicio y el continuo deber de atención a los militares acantonados[25], al respecto específicamente a expresado *"... las autoridades militares se encuentran obligadas a proteger la vida y la salud de los soldados y a adoptar todas aquellas medidas necesarias para que su permanencia en filas constituya una experiencia lo más humana, dignificante y enriquecedora posible..."* [26] , proporcionándoles *"atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha de licenciamiento"*.[27]

De igual manera, el Alto Tribunal ha establecido que es una obligación para las instituciones castrenses facilitar oportunamente la realización de exámenes diagnósticos, que sean solicitados por el personal militar, deber que ha estipulado*"... se deriva del principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a presumir la buena fe de los ciudadanos y a no eludir sus responsabilidades*."[28].

8.6. Caso concreto.

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, por considerar que a éste se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, por parte de la ARMADA NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA Nº 14, debido a la negativa del Comité de Ascenso de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, en recomendarlo para ser promovido de grado, indicando que no es apto para el servicio. En ese sentido, solicitó se convoque a una Junta Médica Laboral, que permita determinar su estado actual y certero a efectos de demostrar su aptitud psicofísica para el servicio.

No obstante, previo al examen del fondo del asunto, es menester para la Sala analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que de encontrarse satisfechos, habilitaran el desenlace de la solicitud de amparo.

[25] Sentencia T-140 de 2008
[26] Sentencia T-393 de 1999
[27] Sentencia T-376 de 1997
[28] Sentencias T-534 de 1992

8.6.1. De la Inmediatez.

Este presupuesto de la acción constitucional, refiere al ejercicio proporcional y oportuno de este instrumento judicial, dentro de un término o plazo razonable, a partir del momento en que acaeció el hecho presuntamente vulnerador de los derechos que se quieren hacer valer.

En este orden, considera la Sala que este se encuentra satisfecho, puesto que la negativa de recomendación de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, a la promoción al grado superior del señor MEJÍA ARTUNDUAGA, se plasmó en el Comité de Ascenso de Suboficiales de la Armada Nacional, realizado a través del Acta N° 051/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, de fecha 13 de agosto de 2015 (Fl. 83-86), decisión que le fue notificada al accionante el 28 de agosto de 2015 (Fl. 51), es decir, que a la fecha de presentación del mecanismo constitucional el 23 de septiembre de 2015 (Fl. 10), se considera ha transcurrido un tiempo razonable; por lo tanto, no cabe declarar la improcedencia del amparo solicitado.

Resuelto el anterior apremio, corresponde a la Sala entrar abordar tópicos centrales del caso, para lo cual, se servirá acudir a los medios de convicción vitales recabados:

8.6.2. De lo probado.

- El 8 de febrero de 2007, la Armada Nacional, a través del Acta de la Junta Médico Laboral N° 023 de 2007, determinó que el señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, por razón y causa del servicio, sufrió una lesión denominada *"Hipoacusia neurosensorial bilateral con pérdida auditiva 21 db."*, la cual fue catalogada como una incapacidad permanente parcial, que lo declaró no apto para el servicio y con una disminución de su capacidad laboral de 12.0%[29].

- El 3 de abril de 2007, solicitó continuar en el servicio, razón por la cual, al ser apoyada su petición por el Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de IM N° 2; así como por el Comandante del Centro de Formación y Entrenamiento de I.M., continuo al servicio de la Armada Nacional[30].

[29] Fl. 19-21.
[30] Fl. 23-25.

- El último ascenso reportado del señor MEJÍA ARTUNDUAGA, fue en el mes de septiembre de 2010 al grado de Sargento Viceprimero[31].

- El 23 de julio de 2015, Dirección de Sanidad Naval, emitió concepto médico para su solicitud de ascenso, en la que señaló que su estado actual era bueno[32].

- El 13 de agosto de 2015, la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, mediante el Comité de Ascenso de Suboficiales del mes de Septiembre de 2015, estableció que el señor HAROL MEJÍA, no cumplía con los requisitos para ascenso, al no acreditar actitud psicofísica, de conformidad con el Oficio Nº 20150423670216301 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 del 27 de julio de 2015, emanado de la Dirección de Sanidad[33].

- El 19 de agosto de 2015, el Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, envía al señor Comandante del Batallón de Infantería de Marina Nº 14 –BIM14, ubicado en el Municipio de Corozal – Sucre, notificar al señor MEJÍA ARTUNDUAGA, que el Comité de Ascenso de Suboficiales de Septiembre de 2015, no recomendó su ascenso, al no cumplir los requisitos de actitud psicofísica; la decisión se notificó el 28 de agosto de 2015[34].

- El 27 de agosto de 2015, el señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, pidió al Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, se convocara al Comité de Reubicación Laboral, a efectos de surtirse una revaloración de las secuelas o se convocara al Tribunal Médico Laboral, para su reubicación laboral y se tenga en cuenta para su próximo ascenso en septiembre de 2015[35].

- El 7 de septiembre de 2015, el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, en respuesta a la solicitud elevada, señaló que al ser considerado no apto, no consideraba la sugerencia de reubicación; además, indicó que al ser la causal de no ascenso la no aptitud psicofísica, debía solicitar a

[31] Fl. 68, párrafo tercero.
[32] Fl.44-45.
[33] Fl. 83-86.
[34] Fl. 50-51.
[35] Fl. 52.

la Dirección de Sanidad Naval, que evaluase su estado médico actual, pues es la entidad competente[36].

En este orden, debido a que el medio constitucional está dirigido a que al accionante se le convoque a una Junta Médica Laboral, que permita determinar su estado médico actual, para demostrar su aptitud psicofísica para el servicio, esta Colegiatura procederá a entrar a estudiar la petición.

Inicialmente, tratándose de los suboficiales de la Armada Nacional, el artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006, establece los requisitos necesarios para ascenso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 54. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación. (…)"
(Negrillas de la Sala)

Conforme a lo anterior, salta a la vista que el personal perteneciente al grado de suboficiales de las Fuerzas Militares, debe poseer ciertas características que lo hagan apto para el servicio, tal escogencia denota aspectos físicos, cognitivos y comportamentales etc., a fin de que los miembros de esta, cumplan con los objetivos y acrediten las calidades necesarias en orden de la autoridad y funciones que ostentan.

[36] Fl. 54.

En el caso del señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, quien a la presente ostenta la condición de Suboficial, en el grado de Sargento Viceprimero de Infantería de Marina, se advierte que las causas para negar su ascenso, fueron anotadas por el Comité de Ascenso de Suboficiales de la Armada Nacional del mes de septiembre de 2015, en el Acta Nº 051/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, de fecha 13 de agosto de 2015, en la cual se detalló[37]:

> *"5. SVCIM MEJÍA ARTUNDUAGA HAROL: No cumple requisitos para ascenso, acuerdo Decreto 1790 de 2000 Artículo 54, literal "c", "ACREDITAR ACTITUD PSICOFÍSICA ACUERDO REGLAMENTO VIGENTE", (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006), de conformidad con el Oficio Nº 20150423670216301 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 del 27 de julio de 2015"*

Así las cosas, la razón que motivo la determinación de la falta de acreditación psicofísica del Comité aludido, tiene como referencia directa la Junta Médico Laboral Nº 023, realizada el 8 de febrero de 2007, en la que se estableció que el accionante presentaba una disminución de la capacidad laboral del 12.0% por presentar *"hipoacusia neurosensorial bilateral",* conforme se deriva de los informes rendidos en la presente acción por la Jefatura de Desarrollo Humano[38] y Familia y la Dirección de Sanidad Naval[39], se anota que tal decisión no fue recurrida por el actor y se encuentra en firme.

No obstante, el señor MEJÍA ARTUNDUAGA ha seguido al servicio de la Armada Nacional, dado que solicitó continuar prestando sus buenos oficios; petición esta que fue asentida por parte de sus superiores; igualmente, según refiere en el libelo de tutela su disminución no ha afectado el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, establecido lo preliminar y determinándose que se encuentra vigente una decisión de una autoridad médico legal de las Fuerzas Militares -*Junta Médico Laboral*-, la cual califica que el accionante no es apto para el servicio, se indica que no es procedente la solicitud de un nueva valoración por parte de la Junta mencionada, puesto que esta sólo evalúa nuevas lesiones o afectaciones diferentes a las ya fijadas, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 que reza:

---

[37] Fl.83-86.
[38] Fl.68-70.
[39] Fl.88-91.

> *ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.*
>
> *(Subrayas para resaltar)*

En consecuencia, al no debatirse en este caso que el señor HAROL MEJÍA posea otra lesión que afectara su capacidad laboral o que se hubiese agravado la que tiene, no resulta procedente un nuevo dictamen de la Junta Médico Laboral.

Empero, la medida pertinente en este caso, está fijada en el artículo 21 *ibídem* que señala:

> *"ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado."*

Como se extrae de lo anterior, la evaluación psicofísica de la que puede ser objeto el actor es la que está en cabeza del Tribunal Médico Laboral.

Al tenor, se avista en el expediente que el señor HAROL MEJÍA, presentó el 27 de agosto de 2015, solicitud al Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional[40], en la que pidió se convocara al Comité de Reubicación Laboral para obtener una nueva valoración de su estado de salud actual o requirió se convocase al Tribunal Médico.

Empero, esta petición fue resuelta por el funcionario antes señalado, en la que dispuso como viable la opción de reubicación laboral, toda vez que dicha solicitud debe ir acompañada de una orden de una autoridad médico laboral que así lo señale; de otra parte, en relación a la otra deprecación manifestó que la solicitud perseguida por él debía ser encaminada a la Dirección de Sanidad Naval para que esta evalué su estado médico actual.

[40] Fl. 52.

En este orden de ideas, el artículo 27 del Decreto 094 de 1989, aplicable por la remisión del parágrafo 2º del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 a esta codificación, establece el trámite de la convocatoria del Tribunal Médico laboral así:

> *"ARTÍCULO 27. CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener:*
>
> *a) Lo que se pretende.*
> *b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición.*
>
> *c) La relación de las pruebas que el solicitante pretenda hacer valer.*
>
> *d) Dirección de la residencia del peticionario.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto."*

La disposición en cita, en lo relativo a la solicitud del interesado para la conformación del Tribunal Médico Laboral, debe entenderse a la luz de lo prescrito por el artículo 29 *ut supra* que dispone:

> *"ARTÍCULO 29. OPORTUNIDAD. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Miliar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico-Laboral."*

Corolario de lo anterior, colige la Sala que debido a que el accionante no solicitó la revisación de la decisión que emitió la Junta Médico Laboral a través del Acta Nº 023 de 8 de febrero de 2007, está quedo en firme, al no acudir a la conformación del Tribunal Médico Laboral; luego entonces, el camino dispuesto para que el demandante obtenga la evaluación del Tribunal en mención, es que eleve la respectiva solicitud ante Dirección de Sanidad Naval, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 27 del Decreto 094 de 1989, a efectos de que se autorice la calificación de su caso. Así, al ser examinado por el Tribunal, de encontrarlo fundado en razones médicas, puede modificar lo resuelto por la Junta Médico Laboral.

Es por ello, que la solicitud elevada el 27 de agosto de 2015, por el accionante con destino al Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, estuvo dirigida a la autoridad equivocada, puesto que quien tiene competencia para determinar una nueva consideración de la capacidad tanto laboral como psicofísica de los miembros de las Fuerzas Militares son las autoridades enlistadas en el artículo 27 previamente mencionado, entre estas la respectiva Dirección de Sanidad.

Por consiguiente, considera la Sala que las autoridades accionadas, no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor, en tanto ha sido este último quien no ha realizado los trámites pertinentes para la valoración de su situación médico ante la autoridad competente.

8.6.3. De la subsidiariedad.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto* e *inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

En el *sub examine*, en lo atinente a este requisito, se advierte que el accionante si posee otro medio de defensa judicial, en la medida en que la decisión administrativa que le

impidió acceder al ascenso solicitado, fue el Acta Nº 051/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, de fecha 13 de agosto de 2015, suscrita por el Comité de Ascensos de Suboficiales de Septiembre de 2015, el cual constituye un acto administrativo definitivo respecto a la capacidad psicofísica del señor MEJÍA ARTUNDUAGA, puesto que le impide continuar la actuación de ascenso, ubicándose esta acta en los denominados actos definitivos, que deciden de fondo directamente la solicitud de ascenso del actor, tanto es así que fue notificada de esa decisión, en el acta que obra a folio 51 del expediente.

El accionante podría demandar el acta anterior, junto con los actos preparatorios de la misma entre los cuales se encuentra, el examen médico realizado el 23 de julio de 2015 (Fl. 44-45), que da lugar a la expedición del Oficio Nº 20150423670216301 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 del 27 de julio de 2015, que sirve de soporte para la expedición del acta que no recomienda su ascenso y que plasma el acto administrativo emanado por del Comité de Ascenso de Suboficiales de Septiembre de 2015, ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces, se entiende que al momento existe un mecanismo judicial y otro administrativo al interior de la Armada Nacional, a los cuales puede acudir el actor a perseguir la protección de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, como son el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de convocatoria del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía; por lo tanto, dado el carácter subsidiario de esta acción, se denegará la pretensión invocada.

IX. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa, en razón a que no es procedente la conformación de la Junta Médico Laboral, sino del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, frente al cual el señor HAROL MEJÍA ARTUNDUAGA, no ha realizado los trámites ante la Dirección de Sanidad Naval quien es la autoridad competente para establecer la constitución del Tribunal aludido.

En relación al segundo interrogante jurídico esbozado, la respuesta es negativa, toda vez que existe otra vía judicial para discutir el no ascenso al grado superior del accionante, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se dijo anteriormente.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha según consta en Acta No. 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado
(AUSENTE CON PERMISO)